



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

SENTENCIA No. 114

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver de fondo la demanda promovida a través de apoderada judicial por el señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, mayor de edad y vecino de Cali, tendiente a que se declare la unión marital de hecho, la constitución y disolución de la sociedad patrimonial y el estado de liquidación de ésta, con la señora YENNY PATRICIA BALANTA.

ANTECEDENTES

1. El petitum.

Mediante apoderada judicial el señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, formuló la presente demanda a fin de que se declare mediante sentencia la constitución de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, que se constituyó con la señora YENNY PATRICIA BALANTA, desde el mes de junio del año 2001, hasta el mes de mayo de 2017.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

2. Para sustentar fácticamente sus peticiones la apoderada señaló que:

Los señores EDGAR JULIO NIETO MONTERO y YENNY PATRICIA BALANTA HURTADO, ambos solteros, iniciaron una convivencia en el año 2001, la cual perduro hasta el mes de mayo de 2017.

De la unión entre los señores EDGAR JULIO NIETO MONTERO y JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO, no se procrearon hijos.

La demandada se trasladó a vivir al país de España en el año 2017, lo cual fue acordado con el señor NIETO MONTERO, debido a la situación económica del hogar. No obstante, la relación continuó y el demandante cumplía deberes como pagar los servicios, pago de impuestos, mejoras del bien y contribuía para el pago del crédito de vivienda.

La sociedad patrimonial adquirió un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-682570.

El 08 de junio de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Personería Municipal, en la que la demandada ofreció al señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, una suma de dinero para



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

indemnizar los años vividos en el bien y la renuncia al derecho del mismo. Dicha audiencia se declaró fracasada.

La señora YENNY PATRICIA BALANTA HURTADO, adelantó ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, demanda de dominio o reivindicatoria, en la que fueron negadas las pretensiones, mediante sentencia de mayo 17 de 2019.

Los señores EDGAR JULIO NIETO MONTERO y YENNY PATRICIA BALANTA HURTADO, no suscribieron capitulaciones maritales.

El ultimo domicilio en común de la pareja NIETO-BALANTA, fue en la ciudad de Cali.

3. Rito procesal de instancia.

Correspondió por reparto la presente demanda el 25 de febrero de 2020, la cual fue inadmitida mediante auto No. 285 de febrero 27 de 2020, concediendo el termino de Ley para la subsanación de esta.

La parte actora presentó oportunamente escrito de subsanación. En consecuencia, se admitió la demanda mediante Auto No. 328 del 06 de marzo de 2020, disponiendo la notificación a la parte demandada



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

y requiriendo a la parte actora prestar caución con el fin de proceder con las medidas cautelares.

Mediante auto No. 600 del 10 de agosto de 2020, se agregó póliza de caución judicial No. C-100070393, presentada por la parte actora y se decretó la medida solicitada con relación al bien inmueble identificado con folio de matrícula 370-682570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenando la respectiva inscripción.

Seguidamente, la apoderada de la parte demandante aportó escrito informando sobre la respuesta expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, frente a la negación de la inscripción de la medida sobre el bien referido, por cuanto éste cuenta con patrimonio de familia.

El 23 de agosto de 2021, se notificó el auto No. 1423, que allegó el memorial presentado por la parte actora pronunciándose frente al presente asunto y en ese sentido se ordenó notificar a la demandada, señora JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO, concediéndole el termino de Ley para allegar escrito de contestación de la demanda.

El 08 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de contestación, al tiempo que presentó excepciones de las que se corrió traslado mediante fijación en lista No. 001 del 11 de enero del año en curso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

Mediante escrito presentado oportunamente, la parte actora describió traslado sobre las excepciones presentadas con el escrito de contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandada en su escrito de contestación no se opuso a la pretensión principal, se configuró así lo dispuesto en el artículo 96 numeral 2º, 97 y 98 del C.G.P., y por ello conforme a las previsiones consagradas en el artículo 278 ídem se dictará sentencia anticipada, el cual reza que: “(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales. Validez del Proceso –debido proceso- y Eficacia –tutela efectiva judicial-

Para dictar sentencia de fondo deberán encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, domicilio de las partes y del domicilio común anterior de las partes. La parte demandante en su calidad de persona natural puede fungir como tal dentro del proceso por ser mayor de edad, tiene además capacidad para comparecer al proceso por estar haciéndolo por conducto de apoderada judicial debidamente inscrita y con registro vigente.

Frente a la demandada, señora YENNY PATRICIA BALANTA, tiene la mismas condición civiles antes descritas, se notificó personalmente y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término a través de apoderado judicial, prácticamente allanándose a la demanda ya que manifestó oposición únicamente en cuanto a un lapso de meses de inicio de la relación e indicando la prescripción frente a la sociedad patrimonial, y lo relacionado con los bienes adquiridos por las partes, lo cual debe ser objeto de debate en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial. No obstante, frente a la pretensión relacionada con la unión marital de hecho, la demandada no se opuso a la misma, pues contrario a ello ratifico lo expresado por el señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, incluso frente a la fecha de inicio de la convivencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

La demanda reúne las exigencias de que trata el artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y ss y siguientes ibídem.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demandada fue notificada en debida forma.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

2. Problema (s) Jurídico (s) y posición del Juzgado.

2.1 Determinar si es procedente declarar la unión marital de hecho, la constitución y disolución de la sociedad patrimonial y declarar el estado de liquidación de la misma, desde el mes de junio de 2001 hasta mayo de 2017, entre los señores EDGAR JULIO NIETO MONTERO y YENNY PATRICIA BALANTA, con base en lo dispuesto en la Ley 54 de 1990. Debe determinarse si hay o no lugar a decretar el fenómeno de la prescripción argüido por la parte pasiva.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

2.2 En este asunto se sostendrá la tesis que es procedente emitir sentencia anticipada, para declarar la existencia de la unión marital de hecho, la constitución y disolución sociedad patrimonial y el estado de liquidación de la misma entre los extremos procesales, pues si bien la demandada manifestó oponerse parcialmente a las pretensiones de la demandada, dicha oposición se refiere a un aspecto patrimonial y no a la pretensión principal y objeto del presente asunto, cual es la unión marital de hecho, pues sobre ésta concluyó estar de acuerdo, posición que en todo caso debe ser analizada a la luz de lo acreditado en el plenario, y las disposiciones legales.

3.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

3.1. Fácticas probadas:

La convivencia entre los compañeros permanentes EDGAR JULIO NIETO MONTERO y JENNY PATRICIA BALANTA, inició en el año 2001 y finalizó en el mes de mayo de 2017, tal como se otea a folios 37-40 al 46 del proceso, esto es las declaraciones extrajuicio adosadas al plenario, a saber LUZ MARINA CAICEDO SINISTERRA, MYRIAM GIRALDO. JAIME QUINTANA LÓPEZ y la aseveración misma de las partes, desde la declaración extrajuicio rendida por el mismo demandante .

3. 2 Normativas y jurisprudenciales



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

La Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, al tiempo que múltiples pronunciamientos jurisprudenciales precisan la posibilidad de reconocimiento judicial a una convivencia que cumpla con los elementos constitutivos de una vida de pareja como si fueran esposos.

El artículo primero de la Ley 54 de 1990, en su artículo primero prescribe “*A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer (hoy también parejas del mismo sexo), que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*”; esa comunidad de vida a través del largo y nutrido estudio constitucional, ha sido amparado como origen de la Familia, en sentido de ser equiparado y bajo las mismas prerrogativas a los unidos con vínculo matrimonial, pues afirmar lo contrario, desemboca en acciones discriminatorias que van en contravía de los postulados superiores, conforme a lo manifestado por la guardiana constitucional.

Por tanto, es evidente que los deberes y derechos conyugales recíprocos son aplicables perfectamente a los unidos maritalmente, deberes que han sido relevados en numerosas oportunidades por la Corte suprema de justicia, uno de esos casos ¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de julio de 2011, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Ref.: Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01

- *...del matrimonio surgen una serie de vínculos que son indispensables para la pervivencia de la vida común y que hacen parte de las*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

denominadas relaciones de familia; de ello, precisamente, dan cuenta los artículos 176 a 179 del Código Civil, que imponen a los cónyuges la necesidad de “guardarse fe”, “socorrerse”, “ayudarse mutuamente”, ejercer “la dirección del hogar”, “vivir juntos”, “ser recibido en la casa del otro” y “subvenir a las ordinarias necesidades domésticas”. Se trata, en lo fundamental, de las relaciones personales que permiten a los contrayentes asegurar que el vínculo matrimonial permanezca firme, a pesar del tiempo y de las adversidades que le son propias.

- *Y como la familia es el núcleo de la estructura social, y su protección es una de las funciones esenciales del Estado, el ordenamiento jurídico no deja en manos de los particulares el gobierno arbitrario de esas relaciones de familia, sino que establece deberes y derechos a través de normas de orden público que propenden, precisamente, por hacer que el matrimonio cumpla las expectativas que en él se fincan.¹ (subrayado fuera de texto)*

Del caso es señalar, que en asunto de este linaje, corresponde al juez investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla, ello en asonancia con las previsiones de la Ley 54 de 1990 en asonancia con la 979 de 2005. De hecho la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, se pronunció en la sentencia SC795-2021 RUN 68679-31-84-002-2013-00027-01 de 15 de marzo de 2021, dejando sentado que:

3. En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y **disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta**

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de julio de 2011, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Ref.: Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la “(...) *conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*” (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084).

La decisión responsable de establecer una familia, de raíz voluntarista y reconocimiento constitucional (artículo 42 C.P.), se entronca con ese otro requisito, la *comunidad de vida, ethos* y no voluntad interna ni formalismo (cfr. SC3452-2018 de 21 ag 2018, rad. n° 54001-31-10-004-2014-00246-01, aprobado en Sala de 30 may 2018. En el mismo sentido, SC1656-2018 de 18 may 2018, rad. n° 68001-31-10-006-2012-00274-01, aprobado en Sala de 02 marz 2018), que se revela en hechos, en conducta personal y social de la pareja, en elementos fácticos como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuos, las relaciones sexuales, la permanencia juntos: “*Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad” (lb.)

La comunidad de vida ha de ser permanente y singular, características estas que dotan a la unión marital no sólo de un sello de estabilidad monogámica, sin perjuicio de accidentes y devenires que no logren agrietarla, sino que, y esto es lo que quiere la Corte volver a resaltar, por su incidencia en los yerros que acá se denuncian, en la generalidad de los casos va dejando una huella social, una trazabilidad que constituyen el objeto de la investigación por parte del juez, labor que debe desplegar a partir de los medios probatorios, de suyo casi indirectos todos, que le dan en muchas ocasiones sólo una parte de la verdad que a su cargo está auscultar.

También en tal decisión dejó sentada la necesidad de examinar el contenido de las declaraciones y demás pruebas recaudadas, pudiéndose deducir en síntesis que : i) una declaración no puede ser en manera alguna de precisión matemática; ii) debe analizarse en conjunto una declaración, no en forma aislada, con algunos pasajes; iii) de acuerdo a las reglas de la experiencia una declaración iv) debe tenerse en cuenta el tipo de persona que declara, para así analizar el testimonio, y otras situaciones más que debe tenerse en cuenta en esa labor investigativa.

Es necesario relevar que la unión marital de hecho presupone el cumplimiento de varios elementos fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos como el ánimo mutuo de pertenencia, la unidad y el affectio maritalis, todos convergiendo en el fortalecimiento de una comunidad de vida de esa pareja que solo es predicable desarrollar en el núcleo de una familia bajo la cohabitación y el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

compartimiento de lecho y mesa. (Sala de Casación civil exp. 6721 12/12/2001)

A su vez, el Artículo 2o. de la ley 54 de 1990. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, *prescribe textualmente que: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

Seguidamente, el artículo 8° dispone, *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional a través de sentencia C-563 de 2015, indicó que la existencia de la unión marital de hecho es independiente de la conformación o no de una sociedad patrimonial. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

distinguido la acción encaminada a la declaración de la unión marital de hecho, que se torna imprescriptible dado su carácter de estado civil; mientras que la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, solicitar la disolución y liquidación de la misma, cuenta con el término de prescripción de un año contado a partir del momento de la disolución de la unión marital de hecho.

En este sentido, una de las principales diferencias entre la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho es la prescriptibilidad de las acciones que reconocen su existencia. Mientras que el ordenamiento contempla un término de un año, para disolver y liquidar la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, la acción tendiente a declarar la existencia de una unión marital de hecho, por ser propia del estado civil, es imprescriptible.

6. Análisis del caso

Descendiendo del plano general al específico el soporte normativo de la pretensión de la parte actora, se encuentra estipulado en la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, disponiendo que el surgimiento de una unión marital de hecho depende de la voluntad de las partes en establecer entre ellos, una comunidad de vida, con miras a la conformación de una familia. Dicha voluntad debe materializarse y exteriorizarse, es decir, que los compañeros inicien su convivencia y compartan todos los aspectos esenciales que ello implica, como son, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día.

El cardumen probatorio da cuenta que los señores EDGAR JULIO NIETO MONTERO y YENNY PATRICIA BALANTA, se unieron e hicieron vida familiar por un término superior a los dos años, y de tal hecho no existió objeción por parte de la demandada para oponerse al surgimiento de ella.

En efecto:

Las declaraciones extrajuicio, rendidas el 27 de julio de 2018, por los señores LUZ MARINA CAICEDO SINISTERRA, JAIME QUINTANA, MYRIAN GIRALDO LÓPEZ, ante la Notaría 20 del círculo de Cali, quienes dijeron conocer al actor desde hace 14 años, 17 y 19 años respectivamente, dieron cuenta que les consta que el señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO y la señora YENNY PATRICIA BALENTE covieron bajo el mismo techo desde el año 2001 en unión libre hasta el 7 de mayo de 2017. En igual sentido la extrajuicio rendida por el demandante². Veamos:

² Ver PDF 2 PÁGINAS ELECTRONICAS 40-47



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

interesados, manifestando(e)s para su conocimiento lo establecido en el artículo 2150 de 1.995 y decreto ley 019 de 2.012. En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del cauca, república de Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2.018), ante el despacho del Notario Veinte del Circulo de Cali, Alejandro Díaz Chacón, **compareció**, LUZ MARINA CAICEDO SINISTERRA, nacionalidad colombiana, identificada con las cédula de ciudadanía Nros. 31.387.916, expedida en Buenaventura-Valle de estado civil soltera con unión marital de hecho, residente en calle 80-D Nro.26-C-106. Barrio Tercer Milenio, Etapa 3, teléfono 3157717272, de ocupación hogar, quien con previa amonestación sobre las implicaciones contempladas en el Art. 442 del CÓDIGO PENAL sobre el falso testimonio y bajo la gravedad del juramento, dejan expresa constancia de lo siguiente: PRIMERA: Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA: Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hacen bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA: Que las declaraciones aquí rendidas son libres de todo apremio y versan sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio. **Manifiesto:** Conozco de vista, trato y comunicación hace catorce (14) años al señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.759.416 expedida en Soledad-Atlántico, en razón a que somos vecinos y por el conocimiento que de él tengo me consta que en el año 2.001, conformó unión libre con la señora YENNY PATRICIA BALANTA, conviviendo bajo el mismo techo de forma ininterrumpida hasta el 7 de mayo de 2.017. De esta unión no procrearon hijos. He leído la totalidad del documento y manifiesto estar enterada de que un error no corregido en el mismo antes de ser firmado, da lugar a una nueva declaración que conlleva a nuevos gastos. Derechos notariales \$12.700 + IVA (Resolución. 0858 de enero 31 de 2018). ES TODO.....

Luz Marina Caicedo Sinisterra
LUZ MARINA CAICEDO SINISTERRA



amonestación sobre las implicaciones contempladas en el Art. 442 del CÓDIGO PENAL sobre el falso testimonio y bajo la gravedad del juramento, dejan expresa constancia de lo siguiente: PRIMERA: Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDA: Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hacen bajo su única y entera responsabilidad. TERCERA: Que las declaraciones aquí rendidas son libres de todo apremio y versan sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio. **Manifiesto:** Conozco de vista, trato y comunicación hace diecisiete (17) años al señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.759.416 expedida en Soledad-Atlántico, en razón a que somos vecinos y por el conocimiento que de él tengo me consta que en el año 2.001, conformó unión libre con la señora YENNY PATRICIA BALANTA, conviviendo bajo el mismo techo de forma ininterrumpida hasta el 7 de mayo de 2.017. De esta unión no procrearon hijos. He leído la totalidad del documento y manifiesto estar enterada de que un error no corregido en el mismo antes de ser firmado, da lugar a una nueva declaración que conlleva a nuevos gastos. Derechos notariales \$12.700 + IVA (Resolución. 0858 de enero 31 de 2018). ES TODO.....

Jaime Quintana
JAIME QUINTANA
C.C. 6'093207 e.o.b.

Alejandro Díaz Chacón
ALEJANDRO DÍAZ CHACÓN
Notario Veinte del Circulo de Cali.



DS



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

hechos de los cuales da plena fe y testimonio. **Manifiesto:** Conozco de vista, trato y comunicación hace diecinueve (19) años al señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.759.416 expedida en Soledad-Atlántico, y por el conocimiento que de él tengo me consta que en el año 2.001, conformó unión libre con la señora YENNY PATRICIA BALANTA, conviviendo bajo el mismo techo de forma ininterrumpida hasta el 7 de mayo de 2.017. He leído la totalidad del documento y manifiesto estar enterado de que un error no corregido en el mismo antes de ser firmado, da lugar a una nueva declaración que conlleva a nuevos gastos. Derechos notariales \$12.700 + IVA (Resolución. 0858 de enero 31 de 2018). ES TODO.....


MIRYAN GIRALDO LÓPEZ
C.C.: 31 199 426.

HUELLA



ALEJANDRO DÍAZ CHACÓN
Notario Veinte del Circuito de Cali.



DS

Y en relación con el demandante, rendida ante la notaría sexta de Cali el 2 de junio de 2018, que reza que convivió **durante 17 años, pese a que en letras indica 8 con la señora YENNY PATRICIA BALANTA, y que desde hace más de un año dejaron de convivir.** Veamos:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

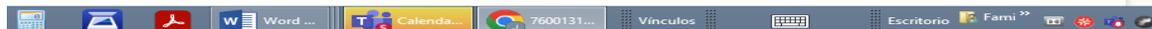
Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **SEGUNDO:** Que no tiene ningún impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad. **TERCERO:** Que convivió en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa, de manera continua e ininterrumpida, durante ocho (17) años, con la señora **YENNY PATRICIA BALANTA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.830721 de Cali (V). **CUARTO:** Que desde hace más de Un (01) año el compareciente y la señora **YENNY PATRICIA BALANTA** dejaron de convivir juntos. **ESO ES TODO. NOTA:** La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias EL DECLARANTE asume la

responsabilidad a que haya lugar. **NOTA:** Lea bien su declaración. Después de firmada y retirada de la Notaría no se aceptan reclamos. ESTA DECLARACION SE REALIZA A PETICION DEL COMPARECIENTE. **DERECHOS:** \$12.700 + IVA \$2.413.00 = \$15.113.00, RESOL. 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2018.

EL COMPARECIENTE:


EDGAR JULIO NIETO MONTERO
8759416 Solución (CAJ)



Todas con firma y huella, que tienen pleno valor probatorio, habiendo hecho uso de la libertad probatoria que campea en este tipo de asuntos, donde se admiten todos los medios probatorios consagrados en la obra procesal vigente, con inclusión de las declaraciones extrajuicio. Varios pronunciamientos han existido en torno al tópico, uno de ello el de la Corte Constitucional en Sentencia C-131/18, del 28 de noviembre, en donde aludió otros pronunciamientos. Veamos:

La unión marital de hecho y los medios probatorios que pueden ser utilizados para demostrarla.

14. La Ley 54 de 1990, que principalmente regula los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, no establece un término para que la misma surja, dado que el artículo 1º de dicha norma la define de la siguiente manera: *“para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”.

Lo anterior ha sido reafirmado por la doctrina, la cual precisa que la existencia de un término únicamente tiene relación con la presunción de existencia de la sociedad patrimonial. Al respecto, Lafont Pianetta señala que es facultad y función del juez entrar a definir, según las pruebas aportadas, si existe o no la permanencia y estabilidad suficiente en la convivencia de la pareja para valorar la conformación de una unión que genere efectos legales^[39].

De igual modo, el citado autor se refiere a la permanencia de los compañeros como la estabilidad reflejada en el acompañamiento constante entre ellos durante un período de vida. Así, recalca que el término o plazo no está establecido ni es dado al Legislador formularlo, pues puede variar en cada caso: “(...) *generalmente se descubre el carácter permanente con posterioridad a la iniciación. Algunas veces su establecimiento resulta sencillo, como cuando, establecida la vida común en hogar familiar (residencia o habitación) independiente, se desarrolla la convivencia en varios días (V.gr. 5, 7, 9 o más días), pues, dada esa convivencia general de pareja que antes no se tenía, demuestra que se trata de una relación marital con principio de estabilidad y, en consecuencia, permanente.*”^[40]

De lo anterior, es pertinente señalar que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, más si de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita identificar un principio de estabilidad y compromiso de vida en pareja. Cosa distinta es el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

económicas de esta forma de familia, que sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley[41].

15. Ahora bien, asunto diferente es la prueba de la unión marital. El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, estableció que *“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

16. De una primera lectura podría considerarse que solo mediante tales elementos es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho. Sin embargo, la existencia de diferentes medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en sede de control abstracto como concreto. En efecto, en la **Sentencia C-521 de 2007** referida en el acápite anterior, esta Corporación expuso que para demostrar la unión marital de hecho, con el fin de afiliarse como beneficiario al compañero o compañera permanente al Plan Obligatorio de Salud, era suficiente una declaración juramentada ante notario. Asunto que se estableció en los siguientes términos: *“(…)La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico”.

17. En control concreto de constitucionalidad, la Corte ha aceptado el reconocimiento de otros medios probatorios diferentes de aquellos que conforme con la Ley 54 de 1990 sirven para declarar la unión marital. Así, en la **Sentencia T-489 de 2011**^[42] esta Corporación, para proteger los derechos invocados y ordenar el desacuartelamiento del conscripto, aceptó la validez probatoria de la declaración juramentada celebrada por los compañeros permanentes, así:

“Por otra parte, y a efectos de determinar si las autoridades militares han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no permitir su desacuartelamiento pese a que alega encontrarse amparado por una causal de exención, observa la Sala que en el asunto sub examine existe un conflicto evidente entre la obligación del soldado Edwin Alexander Figueroa Calderón de prestar el servicio militar, y la situación particular de su compañera Gloria Asunción Parra Parra y de su hijo menor, pues ambos dependen económicamente de aquél para subsistir. // Lo anterior, teniendo en consideración que dentro del acervo probatorio se encuentra la declaración juramentada de dos conocidos de la pareja, quienes afirman que llevan una convivencia de 9 meses y que Edwin Alexander Figueroa es padre cabeza de familia y es el encargado del sostenimiento de su núcleo familiar, declaración que se ve corroborada con la copia del contrato laboral suscrito entre Edwin Alexander Figueroa y la Empresa ASOMER LTDA., lo que permite inferir que es el proveedor económico de su familia”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

Asimismo, en la **Sentencia T-667 de 2012**^[43] también se estudió un asunto relacionado con la exención al servicio militar obligatorio, donde esta Corporación reiteró la posibilidad de que existan distintos medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho. Al respecto, señaló **“la unión marital puede demostrarse a través de otros elementos, dado que ella no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante. Así las cosas, exigir un determinado documento para evidenciar su existencia conlleva a que sea transgredida tal libertad probatoria y, adicionalmente, a que se desconozca el debido proceso de quienes pretenden demostrar la existencia de la unión para derivar de ella una consecuencia jurídica, como lo es la exención al servicio militar obligatorio, conforme a lo dispuesto en el literal “g” del artículo 28 de la Ley 48 de 1993.”**

Además, esta Corporación precisó que, si bien era posible que personas inescrupulosas intentaran incumplir sus obligaciones constitucionales a través de falsas uniones maritales, era necesario tener en cuenta que la buena fe ha de presumirse de acuerdo con el artículo 83 Superior. No obstante lo anterior, advirtió que en caso de evidenciarse una actuación contraria a tal principio, las autoridades públicas y los particulares debían denunciarlas.

Aunado a lo anterior, esta Corporación mediante **Sentencia T-247 de 2016**^[44] precisó que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.

18. En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros[\[45\]](#).

Analizando el dicho del demandante, fácil se infiere que inició su convivencia en junio de 2001, pues rindió su declaración el 02 de junio de 2018, en donde aseveró que durante 17 años vivió con la señora YENNY, y al indicar desde hace más de un año dejaron de convivir



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

desde luego que nos sitúa en la fecha que sus declarantes dan cuenta de la finalización de la convivencia a saber el 07 de mayo de 2017. Fecha reconocida por el extremo demandado al contestar la demanda, y proponer la excepción de prescripción en el PDF 18 del legajo expedienta, en donde palabras más palabras menos, acepta lo que el mismo demandante reconoce en la declaración extrajudicial, al pronunciarse frente a los hechos, pese a haber indicado que desde antes de esa fecha no convivían. Veamos:

aportadas al proceso en especial la declaración del demandante:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERA: Totalmente de acuerdo

A LA PRETENSION SEGUNDA: Desde ya me opongo a la pretensión segunda, por cuanto en el año 2001 fecha en que comenzó la relación sentimental entre el demandante y la demandada, ella ya estaba postulada en el plan de vivienda el cual fue entregado el 22 de marzo de 2002, según consta en la escritura pública No. 1.590 de la Notaria Séptima del Circulo de Cali.

A LA PRETENSION TERCERA: Desde ya me opongo a esta pretensión por cuanto a la luz del artículo 8º. artículo de la ley 54 de 1990 el cual Dispone: *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Es decir, la acción se encuentra prescrita para el demandante.*

A LA PRETENSION CUARTA: De acuerdo

A LA PRETENSION QUINTA: Desde ya me opongo a esta pretensión Por tratarse de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley le otorga al demandado un termino para ejercer dicha acción, acción que por mandato de la ley para el demandante se encuentra prescrita, si se tiene en cuenta que la unión marital de hecho tuvo su inicio en el año 2001 y finalizo en el mes de mayo de 2017, fecha en la cual termina la relación de manera física y definitiva, así se lee de las declaraciones aportadas al proceso como medio probatorio rendida bajo la gravedad del juramento, por la señora MIRYAN GIRALDO LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.31.199.426, el día 27

8 de 12

Y recordemos que el hecho primero y la pretensión primera fijaron los hitos temporales de la declaración pretendida por el demandante:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

gar ... 01Expediente.pdf

C.C. No. 8.759.416

DEMANDADO: JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO
C.C. No. 66.830.721

ANGIE MARCELA RAMOS MEJIA, mayor de edad vecina y residente en la ciudad de Cali, Valle, identificada con cédula de ciudadanía 1.111.801.569 de Buenaventura, Valle portadora de la Tarjeta Profesional 340378 del C.S.J., dirección para notificaciones personales carrera 20 Nro. 39-19, Barrio Santa fe, Santiago de Cali, celular 310 408 4953 y 312 668 8621, correo electrónico derechoasociadosmcp@gmail.com, en ejercicio del poder otorgado por el señor **EDGAR JULIO NIETO MONTERO**, identificado con cedula de ciudadanía 8.759.416 de soledad, mayor de edad, hábil para contratar y obligarse, domiciliada en Cali, Valle del Cauca, dirección para notificaciones personales Calle Nro. 26G2 - 53 Barrio Los Naranjos, Cali, Valle del Cauca, presento **DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MISMA**, dirigida contra la señora **JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO** identificada con cedula de ciudadanía 66.830.721 de Cali, también mayor de edad, hábil para contratar y obligarse, domiciliada en el país de España, dirección para notificaciones personales en la residencia de los hijos ubicada en la Calle 80 D Nro. 26C-112 del Barrio Tercer Milenio de la ciudad de Cali, Celular Nro. + 34 675 09 64 29 ., con fundamento en los siguientes,

I. HECHOS
(Narrados por mí poderdante)

PRIMERO: El señor **EDGAR JULIO NIETO MONTERO**, soltero, sin impedimento legal para casarse, convivió en forma ininterrumpida, singular, y permanente, durante 17 años aproximadamente, con la señora, **JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO**, también mayor de edad, soltera, sin impedimento, para casarse, convivencia que iniciaron en el año 2001, y duró hasta el mes de mayo 2017 aproximadamente, dentro de esta unión no se procrearon hijos.

SEGUNDO: La señora **JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO**, se...

Windows taskbar: Firma EL..., Word..., Calend..., 7600131..., Vinculos, Escritorio, Fama...

Puestas así las cosas los hitos temporales reconocidos por las partes dan cuenta del inicio de una relación el 02 de junio de 2001, y de finalización el 07 de mayo de 2017.

Sin embargo, frente a los presupuestos para el surgimiento de la sociedad patrimonial, se observa que éstos no se ajustan a lo dispuesto por la Ley, por cuanto la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada esta llamada a prosperar.

En efecto, el apoderado de la parte demandada formuló las excepciones de “*Prescripción extintiva de la acción para disolver y*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, las cuales fueron adecuadas por el Despacho en razón a que fueron presentadas como previas, siendo éstas de mérito.

Al respecto, indicó el apoderado de la demandada entre el 07 mayo de 2017, fecha en que terminó la relación con la demandada, y la radicación de la demanda (26 de febrero del 2020), admisión del presente asunto (06 de marzo de la misma anualidad) y la notificación de la demandada (09 de julio del 2021), transcurrió más de un año. Debe aclararse que la notificación por conducta concluyente de la demandada se generó **el 23 de agosto de 2021, conforme el auto 1423 de esa fecha** – ver PDF 17 EXPEDIENTE DIGITALIZADO-

La anterior aseveración, se cimenta en la declaración extra proceso rendida ante la Notaria Sexta del Círculo de Cali, el 02 de junio de 2018, donde manifiesta *“que convivio en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa, de manera continua e ininterrumpida durante (17) años, con la señora YENNY PATRICIA BALANTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.830.721 de Cali, CUARTO: que desde hace más de un (01) año el compareciente y la señora YENNY PATRICIA BALANTA, dejaron de convivir juntos”*. De lo anterior, se deduce que la convivencia entre los señores EDGAR JULIO NIETO MONTERO y YENNY PATRICIA BALANTA, finalizó en mayo de 2017, y así se lee en el hecho primero de la demanda, como también lo aseveró a través de las declaraciones extrajuicio anexas, donde se afirma en esas declaraciones que la convivencia de la pareja NIETO -



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

BALANTA, fue hasta el 07 de mayo de 2017, razón suficiente para probar la excepción propuesta.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante describió oportunamente el traslado a las excepciones de la parte demandada, manifestando al respecto que se opone a las excepciones expuestas por el apoderado de la parte demandada, puesto que al irse ésta al país de España, no significó para el señor EDGAR JULIO NIETO MONTERO, la terminación de la relación, toda vez que ejercía deberes de propietario, en el bien inmueble referido en el presente asunto. Adicional, fue con posterioridad a la fecha 21 de mayo del 2019, fecha en que se profirió sentencia en el proceso verbal de acción de dominio, que el demandante decidió retirarse del bien inmueble por voluntad propia y dar por finalizada la relación.

Para resolver sobre las excepciones es necesario recordar que la Ley 54 de 1990, dispone: *“Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros...”*

De la revisión al expediente, se observa que la presente demanda correspondió por reparto el 25 de febrero de 2020. De los hechos, pretensiones y pruebas presentadas con el escrito de la demanda, se tiene que la fecha de finalización de la convivencia entre las partes data el 07 de mayo de 2017, fecha en que coincidió la parte



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

demandada. En tal razón, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, el demandante, contaba con un (1) año desde la “*separación*” para formular el libelo, lo cual, en efecto no ocurrió, pues transcurrieron más de 30 meses después de la ruptura para demandar.

El demandante infiere en el escrito que describió traslado de las excepciones que, la ruptura sucedió en realidad con posterioridad al 21 de mayo de 2019, fecha en que el demandante decide irse de la casa por voluntad propia. Dicha oposición carece de asidero jurídico, pues en reiterada jurisprudencia se han señalado los elementos que conforman la unión marital de hecho, siendo: a) la comunidad de vida, b) la permanencia y la c) la singularidad. En tal razón, no basta únicamente la cohabitación, tal como lo aduce el demandante. De igual manera, avizora este operador que la parte actora desde la presentación de la demanda con las pruebas documentales arrimadas, indicó que la relación de pareja NIETO – BALANTA, terminó en el mes de mayo (07) de 2017, por tal razón será esa fecha la que se tendrá como finalización de la unión marital de hecho.

De acuerdo con lo anterior, al presentarse la demanda en el mes de febrero de 2020, se entiende que ya se encontraba cobijada por el fenómeno de la prescripción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Ni siquiera había lugar a la interrupción de la prescripción si se tiene en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

cuenta que no se interrumpe el plazo que ya está vencido sino el que pende por cumplirse.

Teniendo en cuenta lo anterior y encontrando procedente lo expuesto por la parte demandada en las excepciones propuestas. Considera este operador declarar probada la excepción de prescripción propuesta con la contestación de la demanda.

Sin embargo, que la pretensión tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se hubiese instaurado bajo el fenómeno de la prescripción, no establece motivo para desconocer la existencia de la unión marital de hecho, ya que para la configuración de esta institución, ni la ley ni la jurisprudencia, exigen un tiempo determinado de duración, pues la acción judicial para su declaratoria es de orden público, concierne al estado civil y es imprescriptible. En consecuencia, puede ejercerse durante la existencia de la unión marital de hecho, o después de extinguida sin termino que lo urja.

En virtud a lo anterior, teniendo en cuenta el allanamiento de la demandada frente a la declaración de la unión marital de hecho y en aplicación del artículo 98 del C.G.P, se debe acoger lo pretendido por el demandante, pues de su manifestación y los documentos anexos al escrito de la demanda es claro y suficiente para llevar al convencimiento a esta sentenciadora declarar la unión marital de hecho; al tratarse de hechos susceptibles de confesión. Incluso y pese a que no se señaló con exactitud por ninguna de las partes las fechas de inicio y finalización de la convivencia entre éstos, el Despacho



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

establecerá con base en las pruebas documentales aportadas por la parte actora, declarar la unión marital de hecho desde el 02 de junio de 2001 y el 07 de mayo de 2017,

Sin embargo, no habrá lugar a declarar el estado de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, toda vez que la misma fue instaurada bajo el fenómeno de la prescripción.

Finalmente ha de decirse sobre la conducta procesal de las partes, que han sido probas con la administración de justicia, y si bien la parte demandada presentó oposición parcialmente a la demanda, dicha oposición no afecta la pretensión principal y el objeto del presente asunto, pues reconoce la existencia de la convivencia como hecho cierto.

En razón a lo anterior, no habrá condena en costas, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes y en el libro de varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

RESUELVE:

1). DECLARAR que entre EDGAR JULIO NIETO MONTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.759.416 y YENNY PATRICIA BALANTA HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.830.721, existió UNION MARITAL DE HECHO COMO COMPAÑEROS PERMANENTES en el periodo comprendido entre el dos (02) de junio de dos mil uno (2001) y el siete (07) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2). DECLARAR PROBADA las excepciones de *“Prescripción extintiva de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*, propuestas por la señora JENNY PATRICIA BALANTA HURTADO. En consecuencia no emerge la sociedad patrimonial.

3). ORDENAR la expedición de copias auténticas de esta sentencia con su respectiva nota de ejecutoria, con destino a los correspondientes funcionarios del Estado Civil para que se inscriba esta decisión en los registros civiles nacimiento de las partes y en el libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Líbrese por secretaría los oficios.

4). Sin condena en costas, en virtud a la ausencia de oposición frente a la petición principal de declaración de unión marital de hecho.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053- UMH.- EDGAR JULIO NIETO MONTERO Vs. YENNY PATRICIA BALANTA

5). ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eba40cb70ea5d4cc92aeb2f5abd79cfb56afd2848803d9281b573184a4efb31**

Documento generado en 15/07/2022 01:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>